

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ARGOS PUERTO RICO, CORP.
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0021

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a *Solicitud de Resolución Sumaria*, presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; y señalamiento de Conferencia con Antelación a Vista Administrativa.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 26 de enero de 2021, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un documento titulado *Solicitud de Resolución Sumaria*. Mediante la Solicitud de Resolución Sumaria, la Autoridad argumentó que, basado en los hechos materiales incontrovertibles incluidos en dicha resolución, procede que el Negociado de Energía desestime la Querrela de epígrafe dado que la petición de la Querellante, Argos Puerto Rico Corp. (“Argos”), no cumple con la ley.¹

El 27 de enero de 2021, las partes presentaron el Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Vista (“Informe Conjunto”) del presente caso, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.01(B) del Reglamento 8543.²

El 28 de enero de 2021, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden mediante la cual, entre otras cosas, tomó conocimiento de la radicación del Informe Conjunto. De igual forma, el Negociado de Energía concedió a Argos un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la referida Resolución y Orden, para presentar su postura en torno a la Solicitud de Resolución Sumaria. Dado que las partes no proveyeron tres fechas para la celebración de la Conferencia con Antelación a Vista, el Negociado de Energía requirió a las partes proveer las mismas dentro del referido término de veinte (20) días.

¹ Solicitud de Resolución Sumara, pp. 14 – 15.

² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas en Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).



El 17 de febrero de 2021, Argos presentó un documento titulado *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria* (“Oposición a Solicitud”). Mediante la Oposición a Solicitud, Argos aceptó varios de los hechos materiales incontrovertibles detallados en la Solicitud de Resolución Sumaria, negó otros por variadas razones, aceptó algunos con ciertas clarificaciones y comentarios, y expresó que existe controversia respecto a ciertos hechos.³ Ante ello, Argos solicitó al Negociado de Energía declarar No Ha Lugar la Solicitud de Resolución Sumaria dado que, según Argos, existe prueba amplia para probar su caso en vista plenaria.⁴ En la alternativa, Argos argumenta que se ha provisto prueba suficiente para establecer la existencia de una controversia que impide que la Querrela se resuelva por la vía sumaria.⁵

También el 17 de febrero de 2021, las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden Informando Fechas Hábiles para Conferencia con Antelación a Vista* (“Moción Conjunta”). En la Moción Conjunta, las partes informaron tener disponible los días 10, 16 y 18 de marzo de 2021 para la celebración de la Conferencia con Antelación a Vista.⁶

II. Derecho Aplicable y Análisis

El mecanismo de sentencia sumaria es un valioso instrumento procesal para que, en situaciones apropiadas, se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista en su fondo.⁷ El mismo tiene como propósito aligerar la tramitación de un caso, permitiendo que se dicte sentencia cuando, de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud, surge que no existe una legítima disputa de hecho a ser dirimida, por lo que solo resta aplicar el derecho.⁸

No obstante, mal utilizado, el mecanismo de sentencia sumaria puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido procedimiento de ley.⁹ Por lo tanto, la parte que solicite que se dicte sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que, a la luz del derecho sustantivo aplicable, determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley.¹⁰

³ Véase *Oposición a Solicitud*, pp. 3 – 10, ¶¶ 5.1 a 5.19 y 6.1 a 6.21.

⁴ *Id.*, p. 18.

⁵ *Id.*

⁶ *Moción Conjunta*, p. 1, ¶ 2.

⁷ *Consejo de Titulares v. MGIC Financial*, 128 DPR 538, 548 (1991).

⁸ *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986); citando a *Roth v. Lugo*, 87 DP 386, 392 (1963).

⁹ *Roig Commercial Bank v. Rosario*, 126 DPR 613, 617 (1990).

¹⁰ *Tello v. Eastern Airlines*, 119 DPR 83, 86 (1987).



Ahora bien, como regla general “para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.”¹¹ Por lo tanto, al dictar sentencia sumaria, se deberá “(1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.”¹² Más aún, no se dictará sentencia sumaria cuando “(1) **existen hechos materiales y esenciales controvertidos**; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede.”¹³

Debemos señalar que la Sección 3.7(b) de la Ley 38-2017¹⁴ establece que las agencias administrativas pueden dictar resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia que sea separable, excepto cuando la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario.¹⁵ La referida Sección 3.7(b) establece que la agencia administrativa no podrá emitir una resolución sumaria cuando exista alguna de las circunstancias antes mencionadas.

La Ley 57-2014¹⁶ es la ley orgánica del Negociado de Energía. Ninguna de las disposiciones de la Ley 57-2014 prohíbe al Negociado de Energía emitir resoluciones sumarias. Por consiguiente, el Negociado de Energía tiene la facultad de disponer por la vía sumaria, cualquier asunto adjudicativo ante su consideración.¹⁷ Por lo tanto, el Negociado de Energía tiene la facultad de evaluar la Solicitud de Resolución Sumaria.

¹¹ *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, *supra*, p. 721.

¹² *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004).

¹³ *Id.*, pp. 333 – 334. Énfasis suplido.

¹⁴ *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.

¹⁵ Véase *Comisionado de Seguros v. Universal Insurance Co.*, 187 DPR 164, 177 (2012). En este caso, el Tribunal Supremo cita la Sección 3.7(b) de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como *Ley de Procedimiento Adjudicativo Uniforme*, según enmendada, la cual es equivalente a la Sección 3.7(b) de la Ley 38-2017.

¹⁶ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada. Debemos señalar que la ley 57-2014 creó la Comisión de Energía de Puerto Rico, la cual se convirtió en el Negociado de Energía de Puerto Rico por virtud de la Ley 211-2018, *Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*.

¹⁷ Véase Sección 6.02, Reglamento 8543.



La controversia del presente caso gira en torno a la existencia y validez del acuerdo entre la Autoridad y Argos para que esta última se acoja a la Cláusula de Retención de Carga contenida en la Tarifa Permanente de la Autoridad (“Acuerdo”), y la obligación de la Autoridad de presentar el Acuerdo ante el Negociado de Energía para su evaluación. El Artículo 1232 del Código Civil de Puerto Rico establece que las partes pueden acordar cualquier cláusula que no sea contraria a la ley, la moral o el orden público.¹⁸ Por lo tanto, para que un acuerdo sea válido tiene que cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios que rijan la materia de dicho acuerdo.

Para emitir una determinación respecto a la existencia y validez del Acuerdo, el Negociado de Energía debe evaluar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en la Tarifa Permanente de la Autoridad y la Resolución Final de 10 de enero de 2017 en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001 (“Resolución de 10 de enero de 2017”).¹⁹ Entre los requisitos para acogerse a la Cláusula de Retención de Carga se encuentran: (1) el cliente tiene el deber de documentar que existe una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad ya sea por reubicación o la instalación de una fuente de energía alterna y (2) las tarifas ofrecidas no estarán por debajo del costo marginal de servir la carga del cliente en cuestión.

A esos fines, en la Solicitud de Resolución Sumaria, la Autoridad presenta como hecho incontrovertible que “Argos no incluyó en sus comunicaciones que tendría la facilidad de reubicar o eliminar su consumo eléctrico del servicio de la Autoridad, ya sea por reubicación o la instalación de una fuente de energía alterna.”²⁰ La Autoridad también presenta como hecho incontrovertible que “[d]urante las negociaciones entre la Autoridad y Argos, Argos no fundamentó que tendría la facilidad de reducir o eliminar su consumo eléctrico de la Autoridad ya sea por reubicación o instalación de una fuente alterna.”²¹

De otra parte, la Autoridad presenta como hecho incontrovertible que “[l]as negociaciones entre Argos y la Autoridad se basaron en la propuesta inicial, sin embargo, no se realizó un estudio de costo marginal según exigen las guías aplicables a la Cláusula de Retención de Carga.”²² A esos fines, según la Autoridad “no se realizó un estudio de costo marginal para analizar cuanto es el costo de la Autoridad en proveer la carga de Argos según disponen las guías establecidas por el Negociado de Energía para implementar la tarifa de LRR.”²³ La Autoridad también presenta como hecho incontrovertible que “no basó

¹⁸ Cód. Civ. PR, art 1232, 31 LPRA § 9753 (2020).

¹⁹ *Final Resolution and Order, In re: Puerto Rico Electric Power Authority Rate Review*, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, 10 de enero de 2017 (“Resolución de 10 de enero de 2017”).

²⁰ Solicitud de Resolución Sumaria, Exhibit A, *Hechos Materiales Incontrovertibles de la Parte Querellada*, p. 3, ¶ 9.

²¹ *Id.*, p. 5, ¶ 28.

²² *Id.*, p. 4, ¶ 16.

²³ *Id.*, p. 4, ¶ 17.



la Propuesta 2 en un estudio de costo marginal, tampoco se realizó un estudio de costo marginal para las negociaciones con Argos en el 2018.”²⁴

Respecto a la existencia de una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad, Argos expresó en la Oposición a Solicitud que en el 2018 “realizó esfuerzos para reducir o eliminar el consumo de energía eléctrica servida por la Autoridad y llevó a cabo conversaciones con varios proveedores privados de energía alterna renovable y fósil para implementar un proyecto de autogeneración, y así asegurar un suministro de energía eléctrica alterno a la Autoridad”.²⁵ De igual forma, Argos argumentó que “[l]os esfuerzos de Argos para reducir o eliminar el consumo de energía eléctrica de la Autoridad y las conversaciones con varios proveedores, según mencionado, **se le comunicó a personal de la Autoridad en las reuniones que se sostuvieron con relación a las negociaciones sobre el proceso de Load Retention Rider, que culminaron en el Acuerdo.**”²⁶ Argos sustentó estas expresiones con declaraciones juradas del Sr. Francisco Medina Cardona²⁷ y del Ing. Arnold Gómez Mendoza²⁸.

Respecto al estudio de costo marginal, Argos argumenta que la Autoridad fue quien redactó el Manual de Tarifas aprobado por el Negociado de Energía.²⁹ Por consiguiente, según Argos, la Autoridad tenía conocimiento del requisito que la tarifa propuesta para la Cláusula de Retención de Carga no podía ser menor que el costo marginal y de su obligación de realizar el referido estudio.³⁰ Argos argumenta que la Autoridad al presentarle una oferta de tarifa, “conocía su estudio de costo marginal al ser una variable regularmente utilizada en una operación como la de la Autoridad, por lo que debió existir un estudio de costo marginal al momento de haberle ofrecido a Argos la Propuesta 2.”³¹ De igual forma, Argos aclara que “la Autoridad comisionó el estudio de costo marginal con fecha de 12 de noviembre de 2020 como parte de los hechos de este caso.”³² Es importante señalar que, en las contestaciones de la Autoridad al Primer Pliego de Interrogatorios, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos (“Contestación de la

²⁴ *Id.*, p. 5, ¶ 24.

²⁵ Oposición a Solicitud, p. 5, ¶ 6.6.

²⁶ *Id.* Bastardillas en el original; énfasis suplido.

²⁷ *Id.*, Exhibit 5.

²⁸ *Id.*, Exhibit 6.

²⁹ *Id.*, p. 9, ¶ 6.19.

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*

³² *Id.*, p. 10.



Autoridad”) cursado por Argos, esta admitió la existencia del estudio de costo marginal de 12 de noviembre de 2020.³³

De acuerdo con la Contestación de la Autoridad, “el 10 de agosto del 2020, se comisionó un estudio de costo marginal para sustentar cualquier propuesta a presentarse en el Negociado de Energía con motivo del LLR entre Argos y la Autoridad.”³⁴ Según la Autoridad:

[E]l estudio de costo marginal realizado en el 2020 el cual fue comisionado para estudiar la solicitud de Argos realizada en el 2017, la propuesta de la Autoridad para evaluar si la misma cumplía con la regulación establecida por el Negociado de Energía en la Resolución Final en el Caso Tarifario que provee que la Autoridad establecerá una tarifa que ofrezca descuentos por retención de carga cuando sea necesario para retener carga. Se comisionó también para evaluar que los descuentos ofrecidos a Argos no producirían tarifas por debajo del costo marginal, no eran mayores de lo necesario y no promoverán el consumo excesivo.³⁵

Establecer la existencia de una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de Argos es un hecho material necesario para la resolución del presente caso. De acuerdo con los hechos presentados por la Autoridad y las declaraciones juradas del Sr. Francisco Medina Cardona y del Ing. Arnold Gómez Mendoza presentadas por Argos, existe controversia respecto a la existencia dicha opción. De una parte, la Autoridad expresa que Argos nunca certificó tener disponible dicha opción y que tampoco le proveyó información al respecto. De otra parte, según la declaración jurada del Ing. Arnold Gómez Mendoza, Argos le comunicó al personal de la Autoridad la existencia de dicha opción en las reuniones que se sostuvieron con relación a la Cláusula de Retención de Carga. Al existir controversia sobre este hecho material, la misma se debe dirimir mediante la vista en su fondo.

De igual forma, establecer que las tarifas ofrecidas no están por debajo del costo marginal de servir la carga de Argos también es un hecho material necesario para la resolución del presente caso. La Autoridad presenta como hecho material incontrovertible que la tarifa ofrecida, o sea, la Propuesta 2, no se basó en un estudio de costo marginal. La Autoridad también establece que tampoco se realizó un estudio de costo marginal para las negociaciones con Argos en el 2018.

No obstante, según establecimos anteriormente, de los documentos que obran el expediente administrativo del presente caso surge que ambas partes reconocen la

³³ *Id.*, Exhibit 8, pp. 6 y 41 – 42.

³⁴ *Id.*, Exhibit 8, p. 6.

³⁵ *Id.* Énfasis suplido.



existencia de un estudio de costo marginal, comisionado por la Autoridad en el año 2020. El requisito de que la tarifa ofrecida no sea menor que el costo marginal de proveer la carga se basa en la necesidad de no sobrecargar a los clientes que no se acogen a la Cláusula de Retención de Carga. De igual forma, mantener la tarifa ofrecida por encima de los costos marginales de servir la carga, elimina la posibilidad de crear un subsidio cruzado (*cross subsidy*) de los clientes que se acogen a la Cláusula de Retención de Carga.

El hecho de que la tarifa ofrecida no fue basada en un estudio de costo marginal no necesariamente implica que dicha tarifa no cumpla con el requisito de no estar por debajo del costo marginal de servir la carga de Argos. Para establecer si dicha tarifa cumple o no con el referido requisito, es necesario evaluarla a la luz de los resultados del estudio de costo marginal más reciente. En este caso, no existe duda de que la Autoridad comisionó un estudio de costo marginal en el año 2020. No obstante, dicho estudio no obra en el expediente administrativo del presente caso, por lo que no es posible, en este momento, determinar si la tarifa ofrecida, o sea, la Propuesta 2, cumple con el requisito de no estar por debajo del costo marginal de servir la carga de Argos. Dicha controversia también debe dirimirse durante la vista en su fondo.

Dado que existe controversia en al menos dos hechos materiales necesarios para la resolución del presente caso, no procede la Solicitud de Resolución Sumaria.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Solicitud de Resolución Sumaria. El Negociado de Energía **ORDENA** a las partes comparecer a la Conferencia con Antelación a Vista, a llevarse a cabo el martes, 16 de marzo de 2021 a la 1:30 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía, ubicado en el Piso 8 del Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, San Juan P.R. Se advierte a las partes que la incomparecencia a la Conferencia con Antelación a Vista podría resultar en la eliminación de alegaciones, la desestimación de la Querrela o cualquier otro remedio que el Negociado de Energía entienda apropiado, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8543.

A la Conferencia con Antelación a Vista se permitirá la comparecencia de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) en calidad de oyente. No obstante, la OIPC podrá tener un rol activo en cualquier negociación que surja entre las partes durante la Conferencia con Antelación a Vista, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de 10 de enero de 2017.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 22 de febrero de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 22 de febrero de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0021 y fue notificada mediante correo electrónico a: kbolanos@diazvaz.law; jmarrero@diazvaz.law; cmoscoso@vnblegal.com; pnieves@vnblegal.com y hrivera@oipc.pr.gov.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de febrero de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

